REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2024-00040-00**
CLASE DE PROCESO	**VERBAL – RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTES	**NURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CÁNDIDA ROSA RAMOS MORALES Y JAVIER ANDRÉS GONZÁLEZ NAAR**
DEMANDADOS	**VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P Y OTROS**

NURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudanía No. 26.213.216 expedida en Tierralta, Córdoba, **CÁNDIDA ROSA RAMOS MARTÍNEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.640.146 expedida en Tierralta, Córdoba y **JAVIER ANDRÉS GONZÁLEZ NAAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.724 984 expedida en Tierralta, Córdoba, otorgan poder a profesional del derecho **MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BAÑOS** para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil Extracontractual **contra VEOLIA AGUAS DE MONTERIA Y OTROS**, por el accidente ocurrido el día 29 de noviembre de 2023 en el km 4+600 vía Mocarí- Terminal de la ciudad de Montería , Córdoba ,en el que resultaron lesionados las señoras **NURIS DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CÁNDIDA ROSA RAMOS MORALES Y EL SEÑOR JAVIER ANDRÉS GONZÁLEZ NAAR.**

Así las cosas, se detecta que es preciso inadmitirla de acuerdo a los siguientes yerros formales detectados:

1. El poder especial aportado no se ajusta a lo pregonado en el art. 74 y siguientes del CGP ya que en este se le confirió poder al profesional del derecho para demandar a VEOLIA AGUAS DE MONTERIA, por lo que carece de poder para interponer la demanda contra SEGUROS BOLÍVAR y el señor MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ**.**
2. No se indicó en forma completa el nombre de SEGUROS BOLÍVAR. Además, no se anotó el nombre del representante legal de esta compañía, y tampoco el de VEOLIA AGUAS DE MONTERIA. Así mismo, se omitió el NIT de VEOLIA. (numeral 2° art. 82 del CGP)

3. No se aportaron los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas según lo ordena el art. 84 del estatuto procesal. Se advierte adosado el certificado de existencia de la sociedad TITULARIZADORA BOLÍVAR la cual no figura como parte en este proceso.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b476be45887b1babc1d569447f96350593cd8fe770e5cbeb19c2dbd46ad6fc**

Documento generado en 04/03/2024 10:48:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica